



REGLAMENTACIONES UNIFORMES RELATIVAS A LOS CAPÍTULO 5, 6 Y 7 DEL T-MEC

Este Número es la continuación del Reporte T-MEC No. 49 y se refiere a la **interpretación, aplicación y administración** de los Capítulos 5 (**Procedimientos de origen**), 6 (**disposiciones relativas a Mercancías Textiles y del Vestido**) y 7 (**Administración Aduanera y Facilitación del Comercio**).

Capítulo 5. Procedimientos de Origen

• Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial

Una vez que una Parte reciba una Certificación de Origen de manera electrónica, no requerirá un documento en papel de la misma certificación antes del despacho de la mercancía. Así mismo, la descripción de la mercancía debe ser lo suficientemente detallada para que permita su correcta identificación.



• Bases para una Certificación de Origen

Se establecen las modalidades en las que ésta podrá ser utilizada:

- (a) Para un solo embarque de mercancías que resulte en la presentación de una o más declaraciones aduaneras sobre la importación de las mercancías en el territorio de una Parte; o
- (b) Para más de un embarque de mercancías que resulte en la presentación de una declaración aduanera sobre la importación de las mercancías en el territorio de una Parte.

Adicionalmente, se establece que, cuando como resultado de una verificación de origen, la administración aduanera de una Parte determine que una mercancía cubierta por una certificación de origen que se aplica a múltiples importaciones de mercancías idénticas no califica como una mercancía originaria, dicha certificación de origen no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para aquellas mercancías idénticas importadas después de la fecha en la que la autoridad lo determinó.

• Obligaciones Referentes a las Importaciones

Se especifica el significado de una “certificación de origen válida” y se definen aquellos documentos que pueden considerarse como “documentos pertinentes” para efectos de las mercancías que son embarcadas o transbordadas fuera del territorio de las Partes y que permanecieron bajo control aduanero fuera del territorio de las Partes.



• Excepciones a la Certificación de Origen

La “declaración por escrito” certificando que la mercancía califica como una mercancía originaria puede completarse y enviarse de manera electrónica. Adicionalmente, se especifica que el término “serie de importaciones” se define en el Anexo 2 de las Reglamentaciones Uniformes (RU).



• Obligaciones Referentes a las Exportaciones

Cuando la administración aduanera de una Parte proporcione a un exportador o productor de una mercancía que es sujeta a una verificación de origen, una determinación de origen por escrito de que la mercancía no es originaria, el exportador o productor notificará a todas las personas a quien otorgó una certificación de origen respecto a esta mercancía. Además, se especifica que no se podrá imponer sanciones civiles o administrativas por infracciones a un exportador o productor de una mercancía, antes del inicio de una investigación, cuando éste haya notificado por escrito a cada persona y a cada Parte a quienes el exportador o productor proporcionó la certificación de origen de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.

• Requisitos para Conservar Registros

Se indica la documentación y registros que se debe mantener, de tal manera que permita a un funcionario de la administración aduanera de una Parte, al realizar una verificación de origen, llevar a cabo verificaciones detalladas de dichos registros. Así mismo, en el caso de una solicitud por escrito o cuestionario, o una solicitud para una visita de verificación, estos registros deberán estar disponibles para su inspección.

Se especifica que, en el curso de una verificación de origen, un importador, exportador o productor podrá contar con un mínimo de 30 días para registrar sus costos de conformidad con el T-MEC y las RU.

Se determina que los “registros” también incluye libros, de conformidad con las RU sobre Reglas de Origen.

• Verificación de Origen

Para los efectos de las RU respecto a la Verificación de Origen, se establecen, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Se informará al importador del inicio de una verificación de origen.
- Cada Parte informará a las otras Partes, la oficina a la que se enviará la notificación de una visita de verificación de una solicitud de trato arancelario preferencial.
- Para la realización de una verificación de origen, es suficiente basarse en la información de contacto de un certificador, exportador, productor o importador proporcionado en una certificación de origen.
- Se comunicarán los medios que se consideran que pueden producir una confirmación de recepción.
- Se notificarán los motivos por los que la administración aduanera de la Parte que realiza la Verificación de Origen podrán considerar un material utilizado en la producción de una mercancía, como no originario.
- A los productores, exportadores e importadores de vehículos de pasajeros, camiones ligeros, camiones pesados, otros vehículos y piezas utilizadas en la producción de dichos vehículos se les proporcionará un periodo de tiempo adicional comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, para responder a las solicitudes de información, incluidos los documentos que respaldan una certificación de origen.



• Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen

Por lo que corresponde a las resoluciones relacionadas con el origen, se espera que la administración aduanera de una Parte emita una resolución anticipada a un exportador o productor en el territorio de otra Parte, con respecto a un material que se utiliza en la producción de una mercancía.

• Elementos Mínimos de Información

Respecto a este anexo, se indica que cuando se realice una certificación de origen basada en la Sección 3(7) y el Anexo II de las RU en materia de Reglas de Origen, el certificador debe indicar el texto "Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes de las Reglas de Origen de T-MEC" dentro de los Elementos Mínimos de Información.



Capítulo 6. Mercancías Textiles y Prendas de Vestir

Se indican los aspectos que deben considerarse en caso de realizar una verificación de origen para mercancías textiles y prendas de vestir.

Capítulo 7. Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

• Resoluciones Anticipadas

Las Partes actualizarán de manera trimestral las Resoluciones Anticipadas que hayan emitido, además de que la solicitud debe realizarse en el idioma de la Parte en la que se solicita dicha Resolución.

Una Resolución Anticipada se emitirá a más tardar 120 días después de que la autoridad haya recibido toda la información necesaria para emitirla.

• Revisión e Impugnación de las Determinaciones Aduaneras

Una modificación o revocación de una Resolución Anticipada estará sujeta a revisión e impugnación conforme al Tratado.



Los textos de estas Reglamentaciones Uniformes pueden consultarse en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/555627/Chapters_5_6_7_Uniform_Regulations_CUSMA_USMCA_June_3_final.pdf